

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLA RICA - CAUCA

siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 142

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARCELO SERRANO DELGADO CC 79.419.108
DEMANDADO: MYT DE OCCIDENTE Y OTROS
RADICADO: 198454089001-2019-00124-00

ASUNTO A TRATAR

Encuentra este despacho judicial que estando el asunto para continuar con el trámite contenido en el artículo 373 del C.G.P. (alegatos y decisión de fondo) fue menester examinar el expediente de manera más minuciosa teniendo en cuenta el devenir procesal anteriormente dado, lo que conllevó a analizar que teniendo en cuenta que la parte demandada determinada es una persona jurídica, debía ser estudiado lo atinente a su existencia y representación; situación que hizo pertinente la consulta en el sistema RUES <file:///C:/Users/PC%20Smart/Downloads/280000049535.pdf>, constatando en él, que la demandada M Y T DE OCCIDENTE LTDA que se encuentra identificada con NIT 817001678-1 conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de documentos expedido por la Cámara y Comercio del Cauca el cual se glosa al plenario, es una sociedad disuelta y en causal de liquidación “POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2011 DE LA CAMARA DE COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29808 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2011, SE DECRETÓ : DISUELTA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 50 DE LA LEY 1429”¹; que aquella tiene fijada dirección para notificaciones judiciales la carrera 9 nro. 2-21 del municipio de Popayán Cauca, circunstancia que obliga en pro del principio de legalidad y salvaguarda del debido proceso, realizar la notificación personal a dicha entidad a través de quien figura en el certificado como Gerente o quien haga sus veces o sea en tal caso el representante legal de la empresa.

Ello, por cuanto si bien al momento de la admisión la parte demandante expresó desconocer datos para notificación conforme a la consulta realizada en el RUES bajo el criterio de razón social MYT DE OCCIDENTE que arrojó “la consulta por nombre no ha retornado resultado”² y dicho escenario conllevó a la notificación por emplazamiento solicitada y posterior designación de Curador Ad- Litem para su representación; también es cierto que tal como se ha constatado por el despacho, la sociedad demandada existe y se encuentra en estado de liquidación y lo cierto es que de conformidad con lo previsto en los arts. 528 y 529 del CGP, una vez decretada la disolución es natural que se designe su correspondiente liquidador, a efectos de la representación que trata el artículo 54 del CGP. Por ende, indagar por su identificación y ubicación resulta valioso para este asunto a efectos de garantizar la defensa del extremo pasivo de la Litis y evitar incurrir en nulidades que demorarían aún más el transcurso del proceso, máxime porque se itera, no agotar la notificación de ley afectaría el debido proceso materializado en la notificación debida y efectiva de la parte demandada respecto de la cual, la decisión de fondo en el asunto conlleva directamente la pérdida de la propiedad que se ostenta sobre el lote objeto de litis. Aunado a lo expuesto es pertinente que la notificación se realice para conocer el interés de la demandada determinada en hacerse parte y para tomar entonces, las medidas correspondientes dentro del proceso

Conforme con las precisiones antecedentes, en aplicación del artículo 132 del CGP que a la letra dice: “Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realiza control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Folio 2 Certificado de Existencia y Representación
Folio 10 cuaderno principal

Este despacho, requerirá a la parte demandante para que proceda a tramitar lo que corresponda y proceda entonces a agotar la notificación en la manera estatuida en los en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

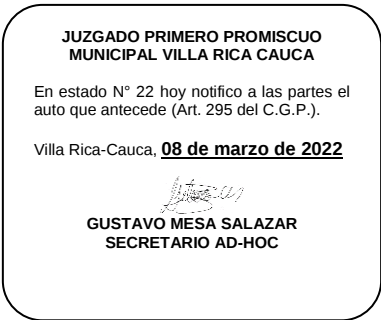
PRIMERO: SUSPENDER la realización de la audiencia decretada en el asunto para el día 7 de marzo de 2022

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que, proceda a tramitar lo que corresponda y proceda entonces a agotar la notificación en la manera estatuida en los en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

Juez



Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810465357123adf5bbfb0b59a3ee8f8b47f9a62dab554f3e278158080d905e4c**
Documento generado en 07/03/2022 12:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>